

CG910/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/003/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecisiete de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio SGA-173/2008, mediante el cual el licenciado Israel Valdez Medina notifica a esta autoridad la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de enero del año en curso, en el expediente número SUP-JDC-1647/2007, en cuyo punto resolutivo quinto dice:

“(…)

*QUINTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta ejecutoria y de las constancias que integran el presente expediente, para que de estimarlo procedente conforme a sus facultades, actúe en términos de lo dispuesto en los artículos 341, 342 y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(…)”

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **SCG/QCG/003/2008**.

III. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la medida de apremio que este Instituto pudiera imponer al Partido Acción Nacional en virtud de la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

1.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w) en relación con el numeral 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/003/2008**

**2.-** Que atento a lo establecido en los artículos 356, 365 y 366 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es determinar la comisión o no de infracciones a la normatividad electoral para, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a quien resulte responsable de las mismas.

**3.-** Que en la sentencia del dieciséis de enero del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se impuso una sanción consistente en una multa equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; lo anterior, por abstenerse de remitir la demanda que motivó el juicio citado, haber incumplido reiteradamente las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la manera negligente con que se condujo durante la sustanciación de dicho medio de impugnación.

**4.-** Que en el fallo referido en el punto que antecede, además de la multa impuesta, se dio vista al Consejo General de este Instituto a fin de que, de estimarlo procedente conforme a sus facultades, actuara en términos de lo dispuesto en los artículos 341, 342 y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte de la transcripción siguiente: *“Se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta ejecutoria y de las constancias que integran el presente expediente, para que de estimarlo procedente conforme a sus facultades, actúe en términos de lo dispuesto en los artículos 341, 342 y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

**5.-** Que mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, Bernardo Oscar Badillo Sánchez, actor en el expediente SUP-JDC-1647/2007, manifestó su voluntad de desistirse de cualquier sanción que pudiera imponerse en contra del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

La razón del desistimiento la sustentó en que, en la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de enero del año en curso, en el expediente SUP-JDC-1647/2007, se aplicó al referido presidente, la medida de apremio consistente en una multa equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente, por diversas negligencias en las que incurrió el referido dirigente partidista.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 363**

(...)

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)**”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 32**

**Sobreseimiento**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

(...)

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”**

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en

ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente SUP-JDC-164/2007, se impuso una sanción al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, consistente en una multa equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, porque dicho presidente se abstuvo de remitir la demanda que motivó el juicio citado, haber incumplido reiteradamente las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la manera negligente con que se condujo durante la sustanciación de dicho medio de impugnación, como se advierte de la sentencia que nos ocupa que, en la parte conducente dice:

*“...se considera que dada la gravedad de la infracción, la medida de apremio consistente en amonestación, no tendría el efecto disuasivo apuntado, pues en anteriores ocasiones ya fue impuesta y a pesar de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/003/2008**

*ello, el presidente del comité directivo municipal incurrió de nueva cuenta con conductas similares.*

*En tal virtud, con fundamento en el artículo 89, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que dada la gravedad de la infracción y el carácter reincidente del infractor, debe imponerse como medida de apremio la prevista en el artículo 32, inciso c), in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el efecto disuasivo que debe tener, por lo que ha lugar a imponer una multa de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$10,518.00 (diez mil quinientos dieciocho pesos 00/100, M.N.) al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.*

*Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo...”.*

Como se ve de la anterior transcripción, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ya fue sancionado por las faltas cometidas durante la tramitación del expediente número SUP-JDC-164/2007.

Ahora bien, de las copias certificadas del referido expediente, enviadas a esta autoridad por el tribunal electoral referido, las cuales tienen pleno valor probatorio, por tratarse de pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte que haya un hecho distinto al que generó la sanción impuesta al mencionado dirigente partidista, que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por parte de esta autoridad, a efecto de que, previa a su investigación, determine si se configura o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente y de la sentencia, correspondientes al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1647/2007, este Instituto considera que no se aprecia alguna otra conducta, diferente a la cometida por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, como

por ejemplo, una violación a la legislación electoral, en particular, de las normas relativas a las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos y militantes, y que implique una contravención al principio de legalidad por parte del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se hizo acreedor a una sanción en su calidad de autoridad responsable, ya que, como se evidencia a partir de las constancias del referido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el acto impugnado, en concreto, la omisión en que incurrió el mencionado dirigente, fue cometido por la persona que funge como dirigente municipal del Partido Acción Nacional, sin que existan elementos que indiquen que la actitud omisa reprochable pueda ser imputada al Partido Acción Nacional como persona jurídica y sin que sea posible advertir, siquiera en forma indiciaria, alguna otra actitud negligente por parte de dicho partido.

En tales circunstancias, esta autoridad considera que procede decretar el sobreseimiento del juicio, porque además, como ya quedó precisado, Bernardo Oscar Badillo Sánchez manifestó su voluntad de desistirse de cualquier sanción que pudiera imponerse en contra del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por las razones que ya quedaron anotadas.

Refuerza lo anterior, lo manifestado por el C. Mario Alberto Echeverría García, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, en el escrito de once de marzo de dos mil ocho en el que aduce que, a la fecha, ese órgano partidista ha dado cabal cumplimiento a todos los puntos resolutive de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera que debe admitirse el desistimiento formulado por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, actor en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1647/2007.

**6.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**